

256-A-18

000231

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veintiuno de mayo del corriente año (fs. 77 y 78), se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese sentido se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, mediante el cual ofrece prueba documental (fs. 82 al 99)

b) Informe del licenciado \_\_\_\_\_, instructor de este Tribunal (fs. 100 al 103), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 104 al 220).

c) Escrito presentado por la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria General de la Universidad Tecnológica de El Salvador (f. 221).

d) Memorándum ref. ext ACJIIM-416-2021 ravi suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, Administrador del Centro Judicial Integrado “Isidro Menéndez” de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que anexa (fs. 222 al 225).

e) Oficio ref. CNJ/P/063/2021 suscrito por la doctora \_\_\_\_\_, Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura (fs. 226 al 230).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. El presente procedimiento se tramita contra los licenciados**

\_\_\_\_\_, Jueza, y \_\_\_\_\_, Secretario de actuaciones; ambos del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, a quienes se atribuye la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto los días once y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, habrían asistido en horas laborales a dos foros universitarios, los cuales se desarrollaron en los departamentos de San Miguel y San Salvador, respectivamente; utilizando para trasladarse a los mismos un vehículo propiedad de la Corte Suprema de Justicia.

**II. En su escrito, la licenciada \_\_\_\_\_ expone sus argumentos de defensa respecto de los hechos que se le atribuyen.**

Asimismo, señala que mediante resolución del día veintiuno de mayo de este año, se comisionó al instructor para que indagara los hechos ocurridos en los días once y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; aclarando que el once fue domingo y el veintiséis realizó sus labores de manera ordinaria.

Finalmente, ofrece prueba documental.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día uno de abril del año dos mil siete, la licenciada [redacted] se desempeña como Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador; de conformidad con la certificación del Acuerdo No. 366-C, mediante el cual fue nombrada en dicho cargo por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia –CSJ- (f. 124).

ii) En el año dos mil dieciocho, el licenciado [redacted] ejerció el cargo de Secretario de Actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador; con base en la certificación del contrato respectivo No. 250/2018 (f. 126).

iii) El vehículo placas P 580-356 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia; y en el año dos mil dieciocho, estuvo asignado a la licenciada [redacted], en su calidad de Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, el cual era de uso discrecional; según copias simples del Memorándum ref. AF-0057-2019 suscrito por el Jefe de Sección de Activo Fijo de la CSJ de asignación del mismo a la referida servidora pública; y de la Tarjeta de Responsabilidad correspondiente (fs. 9 y 10).

iv) El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador no lleva registros del uso o de misiones oficiales efectuadas en el vehículo placas P [redacted]; del personal que lo conduce; ni controles de ingreso y salidas del mismo; como consta en el Oficio No. 3038 suscrito por la Secretaria del referido Juzgado (fs. 136 y 137).

v) De acuerdo con el Libro de Agenda de Audiencias No. 37 que comprende de los días diecinueve de junio al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se estableció que el día once de septiembre de ese año, no se efectuaron diligencias por parte de los investigados.

El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se realizaron las siguientes actividades:

- a) Audiencia de Revisión de Medida Cautelar de la causa bajo referencia A7-43-2018.
- b) Audiencia Preliminar de la causa A8-25-2017.
- c) Audiencia de Imposición de Medida Cautelar bajo la referencia A4-51-2018.
- d) Audiencia programada que no se pudo llevar a cabo en razón que no fue autorizada la video conferencia solicitada para reos señalados en ese proceso referencia A6-85-2017.
- e) Audiencia de Revisión de Medida Cautelar reprogramada de la causa A 1-35-2018.

Todo ello de conformidad con el Oficio No. 3038 suscrito por la Secretaria del referido Juzgado (fs. 136 y 137); y copia simple de las actas de las audiencias antes señaladas y de la Agenda de los mismas (fs. 138 al 202).

vi) Consta en el "Instructivo de Asistencia, Permanencia, y Puntualidad del Personal Jurisdiccional", en el apartado de "Normas y Políticas", literal D, que los Jueces de Primera Instancia no registran la asistencia a sus labores (fs. 204 al 220).

vii) El día once de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado registró su entrada al Centro Judicial Integrado “Dr. Isidro Menéndez” a las seis horas con doce minutos, retirándose a las diecinueve horas con diecisiete minutos.

El día veintiséis del mismo mes y año, el licenciado ingresó al Centro Judicial a las seis horas con dieciséis minutos; y marcó su salida a las dieciséis horas con cinco minutos.

Ello con base en la copia simple de la tarjeta de asistencia del investigado los días en cuestión (f. 31).

viii) Entre los meses de julio a octubre de dos mil dieciocho, la licenciada participó en la preparación del equipo de juicios orales de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de El Salvador, mediante reuniones efectuadas los días sábados y domingos en la Sala de Audiencias del edificio Simón Bolívar de ese centro de estudios superiores.

No existen registros relacionados a que el licenciado haya participado en el desarrollo de las actividades relacionadas.

Todo ello según informe presentado por la Secretaria General de la Universidad Tecnológica de El Salvador (f. 221).

ix) En el XVI Concurso Interuniversitario sobre Competencias para los Juicios Orales, promovido por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), organizado los días once y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, no consta que los licenciados hayan sido inscritos como representantes o responsables de equipo de Universidades; tampoco formaron parte del staff de Jueces/zas, Secretarios/as ni Jurado Calificador.

Sin embargo, a las trece horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, la licenciada suscribió la lista de asistencia correspondiente a la competencia realizada en la Sede Regional ECJ-CNJ de San Miguel, como se verifica en la copia simple de la referida lista (f. 117).

x) En septiembre de dos mil dieciocho, no se tramitaron licencias o permisos a nombre de la licenciada, de conformidad con el informe de la Secretaria General de la CSJ (f. 123).

xi) Durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ no encontró registro de licencias o permisos requeridos por el licenciado; ni consta ninguna autorización para participar en el XVI Concurso Interuniversitario antes señalado; con base en la copia simple del Memorándum remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ (f. 125).

xii) La Sección de Seguridad de Instalaciones, Región Central, de la CSJ no lleva registro de entradas y salidas de vehículos con placas particulares que hacen uso del

estacionamiento del Centro Judicial Integrado “Dr. Isidro Menéndez”; según copia simple del Memorandum ref. 632/2021/SSIRC/nrv suscrito por la Jefa de dicha Unidad (f. 223).

xiii) Los días once y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, no se registró la entrada ni salida del vehículo placas P de las instalaciones de la Sede Regional ECJ-CNJ de San Miguel; de conformidad con las copias simples del Memorandum ref. SG/PR/52/2021 suscrito por la Encargada de Servicios Generales del CNJ, y del Libro de Ingresos correspondiente a esos días.

IV. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes

correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger*.

V. En el presente caso, consta que a las trece horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho, la licenciada \_\_\_\_\_ suscribió la lista de asistencia correspondiente al Concurso Interuniversitario realizado en la Sede Regional ECJ-CNJ de San Miguel (f. 117); sin que exista documentación que compruebe que ese día haya tramitado alguna licencia para ausentarse de sus labores.

Sin embargo, este Tribunal considera que lo anterior constituye una situación irregular aislada dentro del ámbito disciplinario de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces

que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

Ahora bien, la presente resolución deberá comunicarse al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.

VI. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que *“El hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”* –art. 81 letra d) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las normas citadas, al haberse establecido que la conducta atribuida a la licenciada \_\_\_\_\_, es competencia disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, corresponde la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

En virtud de lo anterior, se desestimará la prueba testimonial ofrecida por la licenciada \_\_\_\_\_

VII. Por otra parte, el art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG señala como causal de improcedencia de la denuncia o el aviso *“El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”*.

Así, con la prueba recabada, se ha acreditado que los días once y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado \_\_\_\_\_ no aparece inscrito

como representante o responsable de equipo de Universidades para el XVI Concurso Interuniversitario sobre Competencias para los Juicios Orales, promovido por el CNJ; tampoco formó parte del staff de Jueces/zas, Secretarios/as ni Jurado Calificador; ni suscribió ninguna lista de asistencia relativa a estas actividades.

Por el contrario, consta en la copia simple de la tarjeta de asistencia del investigado, que el día once de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado registró su entrada al Centro Judicial Integrado “Dr. Isidro Menéndez” a las seis horas con doce minutos, retirándose a las diecinueve horas con diecisiete minutos; y el día veintiséis del mismo mes y año, ingresó a las seis horas con dieciséis minutos; y marcó su salida a las dieciséis horas con cinco minutos.

Por otra parte, con la información proporcionada por las autoridades de la CSJ y el CNJ, no pudo establecerse la utilización del vehículo placas P 580-356 los días en cuestión para desplazarse a dicha actividad.

En consecuencia, no se advierte la transgresión a las normas éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”; y de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, reguladas en los artículos 6 letra e) y 5 letra a) de la LEG calificadas inicialmente, ni ninguna otra norma ética por parte del licenciado ; lo cual conlleva a la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

**VIII.** Mediante resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de mayo del corriente año, por un error material se consignó: “b) *Comisionase al licenciado ; como instructor en el presente procedimiento para que realice la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en particular para que indague los hechos informados, supuestamente acaecidos los días once y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (...)*”; (fs. 77 y 78); siendo lo correcto “*los hechos informados, supuestamente acaecidos los días once y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*”; tal como consta en la resolución de apertura del presente procedimiento (fs. 35 y 36).

Ahora bien, la licenciada , al ejercer su derecho de defensa, se refirió a los hechos acontecidos los días once y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 40 al 43).

Por su parte, el instructor realizó la investigación de los hechos ocurridos los días once y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho; como se verifica en su informe (fs. 100 al 103).

En ese sentido, no se ha vulnerado ningún derecho de la licenciada por el error material supra citado.

Adicionalmente, la presente resolución de sobreseimiento resulta favorable para la investigada; por lo cual no es necesario ningún otro pronunciamiento al respecto.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra a) del RLEG, este Tribunal

**RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente el ofrecimiento de prueba testimonial por parte de la licenciada

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los licenciados , por las razones expuestas en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

c) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co3